



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FECHA: 13/SEPTIEMBRE/2021.
REFERENCIA: Resolución N° 106 Proceso SRDI-011-2020, adelantado por la evasión del impuesto al consumo.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor JAVIER MEDINA CELIS, identificado con C.C No. 7.689.417, para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 106 "Por la cual se impone una sanción administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo"
Fecha de Expedición	13 de septiembre de 2021
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del proceso adelantado, se encuentra la dirección física incompleta, y sin más datos para el contacto; además de las verificaciones realizadas en las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT-RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se logró establecer ningún medio para notificación. Así las cosas, se notifica:

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Primero: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Segundo: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

Tercero: DECLARAR la responsabilidad de JAVIER MEDINA CELIS, identificado con C.C. N° 7.689.417, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

Quinto: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante correo electrónico y en la página web de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en cuatro (04) folios.

Atentamente;

JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Secretaria de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada Oficina de Rentas	





RESOLUCIÓN N° 0106

"Por la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARÍA	Secretaría de Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Oficina de Rentas
RADICACIÓN	SRDI-011-2020
SANCIONADO	JAVIER MEDINA CELIS
IDENTIFICACIÓN	7.689.417

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución y la 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y sus decretos reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, y, en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

I. ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales, por la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2020-062311 - DEPUY- de fecha 24 de octubre de 2020, por presunta infracción a las rentas Departamentales de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamentales.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es el señor JAVIER MEDINA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.417, en calidad de tenedor de la mercancía objeto del presente asunto.

III. ANTECEDENTES

1. El día 23 de octubre de 2020, personal de la Policía Nacional, en actividades de registro y control realizado en vía del barrio Centro, municipio de Villagarzon (P), se efectuó la incautación de productos gravados con el impuesto al consumo, debido a que el tenedor de los mismos, no aporta documento que acredite legalidad.
2. Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamental, por lo cual fueron embalados, rotulados y almacenados en la bodega de la oficina de rentas, a fin de surtir el debido proceso de fiscalización. Productos que se relacionan:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALÚO UNITARIO	AVALÚO TOTAL
104 decenas	10 cigarrillos	Cigarrillos Malboro Fusion	\$76.923	\$7.999.492
TOTAL				\$7.999.492
TOTAL UVT				9,71





Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. Subrayado fuera de texto.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTICULO 117. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

Exclúyase del impuesto al consumo del tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTICULO 121. CAUSACION. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. Subrayado fuera de texto.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

El artículo anterior, fija el modo en que se realiza el pago del impuesto, y, para proteger y controlar dicha renta, el Estatuto de Rentas estipula en el artículo 130 y siguientes, el SISTEMA UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, el cual conserva la trazabilidad en el ingreso o tránsito de los productos desde y hacia el departamento del Putumayo. De lo cual se extrae que toda mercancía gravada con el impuesto al consumo, debe transitar con documento que acredite legalidad en la jurisdicción, es decir factura o tornaguía.

De otra parte, el Estatuto de Rentas Departamentales, adicionalmente en su artículo 12 - Aplicación Residual, dispone: "Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho."

A su vez, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula en su artículo 52:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." Subrayado fuera de texto.

De ahí que el presente asunto la actuación esté dentro del término legal, y considerando que la persona investigada no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos incautados, habiendo precluido la oportunidad legal para hacerlo, este despacho entrará a revisar el caso concreto.

b. Valoración del material probatorio.

De las pruebas practicadas tenemos: Documentales:

1. Acta de Incautación, de donde se extrae el detalle de la mercancía incautada, la identificación del tenedor de la misma y el lugar donde se realizó la diligencia; además se dejó en ella la siguiente información por parte de la policía- "Se procede a realizar la incautación del producto ya que no posee el permiso de rentas departamentales del Putumayo, para la distribución y presenta inconsistencias en la factura de entrega"; Acta que se encuentra firmada por el tenedor de los productos, avalada sin salvedades.

Sobre esta prueba hay que aclarar, que se entiende por permiso a la tornaguía en caso de provenir o estar en tránsito para otro departamento; de otro lado, en caso de ser el producto del departamento de Putumayo debe tener factura de venta que pueda acreditar el pago del impuesto al consumo.

2. Oficio No S-2020-062311 – DEPUY- de fecha 24 de octubre de 2020, mediante el cual se entrega el producto incautado a disposición de la Oficina de Rentas.

Este documento corrobora la información escrita en el Acta de incautación y en la cual se anexa que la factura de entrega especifica que se transporta 04 cajas que contiene dulcería, de lo cual por reglas de sana crítica, se evidencia cierto grado de mala fe o temeridad.

Materiales: Productos incautados.

1. 104 decenas de Cigarrillos Malboro Fusión.

A los anteriores, se les realizó inspección ocular determinando que las características son las mismas establecidas en el acta de incautación.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, dentro del proceso y bajo los principios de buena fe, transparencia, economía procesal y demás principios que rigen la función pública; por tanto, no se observa causal de nulidad alguna, lo que conlleva al despacho a tenerlas en cuenta para resolver el presente asunto.





c. Sanciones

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio para las infracciones a las Rentas departamentales, que pueden imponerse independientes o en conjunto "cuando ello hubiere lugar" así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

En el presente asunto, la sanción propuesta es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibídem, que rezan:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.(...)
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...)

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los





casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.(...)

d. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

V. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: "la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."





Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

De manera que, contrastada la normatividad la Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016 tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en ese sentido, en consonancia con la legislación nacional, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó lo ya establecido por la Ley 223 de 1995; determinando, respectivamente, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden. Además, que lo que genera el pago del impuesto es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad.

De ahí que frente a la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor JAVIER MEDINA CELIS, transportaba en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo y (ii) que la misma no acredita legalidad, puesto que el producto incautado no presenta factura y/o tornaguía, y sin que el investigado haya intervenido a fin de tener una postura diferente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

Lo anterior, teniendo que todo producto sometido al impuesto al consumo que ingrese, transite o se comercialice en el departamento debe acreditar legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso y cierre de establecimiento bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

R.





VI. RESUELVE

Primero: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Segundo: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

Tercero: DECLARAR la responsabilidad de JAVIER MEDINA CELIS, identificado con C.C. N° 7.689.417, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

Quinto: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy trece (13) de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada		

